



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRA
NULIDAD N.º 190
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 10:39:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA
CONDENATORIA IMPUGNADA**

En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad del impugnante en la comisión del delito de violación sexual, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual; además, las pruebas invocadas por el impugnante no restan valor probatorio a las que acreditan la comisión del delito que se le imputa y esto fue evaluado por la Sala Superior.

Lima, treinta de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Steve Suazo Jahuin (folio 430) contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (folio 396), en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la persona identificada con el Código de Reserva N.º 656, e impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Según el dictamen acusatorio (folio 185) y la requisitoria oral (folio 386):

1.1. El veintidós de abril de dos mil quince, a las diez horas con veinte minutos, aproximadamente, la persona identificada con el Código de Reserva N.º 656 se encontraba cocinando en su domicilio, ubicado en la UCV-58, lote 16, zona C, del distrito de Ate. En tal circunstancia, el procesado Steve Suazo Jahuin ingresó al inmueble, premunido de un arma de fuego, y la amenazó con dispararle, mientras el hijo de esta empezó a llorar en el dormitorio del inmueble; allí la conminó a que se desvista y luego la agredió sexualmente, por las vías bucal y vaginal, hasta que logró

eyacular. Después huyó del lugar y horas después fue intervenido en su domicilio, donde se encontró el arma de fuego con el que amenazó a la agraviada, y fue reconocido por la quemadura que presenta en su mano y la ropa interior que vestía.

1.2. Estos hechos fueron tipificados por el representante del Ministerio Público como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento setenta, del Código Penal. Además, solicitó¹ se imponga al procesado impugnante catorce años de pena privativa de libertad (folio 205) y el pago solidario de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil (folio 211).

1.3. El artículo ciento setenta del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece –vigente al momento de ocurrido el hecho–, establecía:

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada [...].

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

SEGUNDO. El procesado Steve Suazo Jahuin, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 430), señaló –en lo esencial²– lo siguiente:

¹ El representante del Ministerio Público también acusó a Steve Suazo Jahuin por la presunta comisión de los delitos de robo con agravantes y tenencia ilegal de armas; sin embargo, a través de la sentencia impugnada se le absolvió de dichos cargos y ello no fue impugnado por ninguno de los sujetos procesales; de modo que este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre estos extremos de la sentencia.

² La disconformidad con una decisión judicial impugnada se manifiesta en agravios, los cuales son entendidos como la alegación de errores de hecho o derecho en que, a criterio del impugnante, se incurrió con la resolución recurrida y que, de ser estimados, deben ser corregidos. De modo que, (i) los calificativos o argumentos subjetivos, (ii) la transcripción parcial o total de los hechos o las pruebas, (iii) la cita textual de pronunciamientos jurisdiccionales –entre ellos, la propia resolución impugnada– o (iv) los argumentos carentes de claridad, concreción y congruencia, no son fundamentos a analizar.

2.1. El Colegiado Superior, al momento de emitir la sentencia condenatoria, no evaluó la inverosimilitud de la declaración de la presunta agraviada, respecto a la inexistencia de medidas de seguridad de su inmueble, el tiempo en que el procesado estuvo en dicho bien o que le haya pedido comida, ni las contradicciones en que esta incurrió. Por lo que existe insuficiencia probatoria.

2.2. Lo que realmente existió fue una relación amorosa clandestina entre la presunta agraviada y el impugnante, que fue descubierta por una vecina que vio al procesado salir del inmueble, lo que motivó que la agraviada denuncie el hecho, a fin de no verse descubierta y con ello terminar su relación convivencial.

2.3. Los testigos que declararon en el juicio oral no vieron lo ocurrido, y sus relatos son sobre hechos indirectos, pues están referidos a la forma en que intervino al recurrente.

2.4. La agraviada y el impugnante señalaron que se conocían desde antes de ocurrido el hecho, debido a que estudiaron en la misma institución educativa, por lo que no es extraño que hayan tenido más que una relación amical. Esto hace razonable que el procesado sepa donde vivía la agraviada, a qué hora estaba a sola y cuando fue al inmueble logró ingresar a este sin violencia.

2.5. La agraviada señaló que reconoció al procesado por la quemadura que este tiene en la mano derecha; sin embargo, dicha lesión es poco perceptible ¿Cómo la agraviada pudo verla en un momento de nervios? Similar es el caso de la prenda interior del impugnante.

2.6. La declaración de la agraviada no cumple los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005-CJ-116, pues su declaración no es racional ni objetiva.

FUNDAMENTOS PRELIMINARES

A. DERECHOS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL, LIBERTAD PERSONAL Y SUS LÍMITES

TERCERO. El derecho a la libertad individual, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, de la Constitución Política del Perú, siete de la Convención Americana de Derechos Humanos, nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y nueve de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es un derecho continente que engloba otros derechos, entre los que se encuentra el derecho a la libertad personal³, el cual garantiza la protección de la libertad del individuo contra la interferencia arbitraria e ilegal del Estado y la defensa del individuo detenido⁴.

3.1. Este derecho –como todo derecho fundamental– no es absoluto, pues puede ser objeto de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas, en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional; por ejemplo, otros derechos, principios, bienes o valores constitucionales.

3.2. Una de dichas limitaciones es por mandato de sentencias condenatorias⁵, siempre que estas resoluciones judiciales sean emitidas en un proceso donde se garanticen los derechos a la presunción de inocencia, tutela jurisdiccional, prueba, defensa, motivación de resoluciones judiciales y debido proceso de los justiciables, entre otros derechos.

³ Cfr. Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en los expedientes números 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), fundamento 25.

⁴ A mayor detalle puede verse lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Mariza Urrutia vs. Guatemala*, *Bulacio vs. Argentina* y *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, del veintisiete de noviembre, dieciocho de setiembre y siete de junio de dos mil tres, respectivamente.

⁵ Los otros casos de restricción previstos en la ley son: a) La detención judicial preliminar, en el marco de la investigación previa a la formalización de la denuncia. b) El arresto ciudadano, como una medida para aprehender al autor de un delito, cuando este se encuentra en flagrancia y no existe autoridad policial cercana. c) La prisión preventiva, después de la formalización del proceso penal y ante la concurrencia de una serie de presupuestos. d) La detención domiciliaria. e) La privación de libertad según lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Civil. f) Las intervenciones policiales con fines de identificación, según lo dispuesto en el artículo doscientos cinco del Código Procesal Penal. Cfr. LANDA ARROYO, César (2017). *Los derechos fundamentales*. Colección *Lo Esencial del Derecho*. N.º 2. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 47.

3.3. Además, estas restricciones deben ser conformes con los demás mandatos de la Constitución Política del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad.

B. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

CUARTO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, once, inciso uno, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y catorce, inciso dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda persona inculpada de un delito tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su responsabilidad.

4.1. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *J. vs. Perú*⁶, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

4.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*⁷, también estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

⁶ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

⁷ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf.

4.3. Dichos criterios jurisdiccionales son compartidos por este Tribunal y forman parte de la doctrina jurisprudencial de las Salas Supremas en lo Penal; de modo que resultan plenamente aplicables.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. Para que se emita una sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional de los derechos a la prueba y defensa, entre otros derechos, que permita evidenciar de forma plena la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado en el ilícito que se le imputa. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones al derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia, en los términos expuestos precedentemente.

SEXTO. En ese entender, evaluando la concurrencia de los elementos del delito, las pruebas actuadas, la participación del acusado Steve Suazo Jahuin en el ilícito juzgado y los agravios denunciados por este, se aprecia que la Sala Penal Transitoria de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, emitió la sentencia recurrida valorando correctamente las pruebas obrantes en autos y garantizando los derechos del recurrente.

6.1. La conducta antijurídica imputada al procesado Steve Suazo Jahuin se encuentra acreditada con:

a) La declaración de la persona identificada con el Código de Reserva N.º 656 (folio 10) –en adelante la agraviada–, recibida en presencia del representante del Ministerio Público, quien detalló cómo ocurrió la agresión sexual de la cual fue víctima el veintidós de abril de dos mil quince, cuando cocinaba en su inmueble. Además, señaló cómo Steve Suazo Jahuin ingresó a su inmueble, encapuchado y apuntándole con un arma de fuego, e indicó que solo lo conocía de vista y lo reconoció por la herida que tenía en su mano y la prenda interior que vestía.

b) La declaración en juicio oral de la agraviada (folio 295), donde ratificó su declaración inicial y detalló cómo ocurrió la agresión sexual de la que fue víctima; además, manifestó que reconoció al procesado debido a la prenda interior que este vestía al momento de la agresión, que era la misma que vestía cuando lo intervinieron, y la quemadura que presenta en su mano, y niega haber tenido vínculo amical o sentimental con el procesado.

c) El acta de reconocimiento físico practicado por la persona identificada con el Código de Reserva N.º 656 (folio 18), en presencia del representante del Ministerio Público, donde la agraviada reconoció a Steve Suazo Jahuin como la persona que ingresó a su inmueble, encapuchado y con un arma de fuego, y la agredió sexualmente.

d) El Certificado Médico Legal N.º 0118109-IS (folio 26), practicado a la agraviada, donde se deja constancia que esta señaló que la habían agredido sexualmente en su inmueble, y concluyó que presenta signos de parto antiguo; además, se tomó muestra de secreción vaginal para búsqueda de espermatozoides.

e) El Certificado Médico Legal N.º 014465-FP-AR, que concluye que en la muestra recogida en la evaluación médica –descrita en el Certificado Médico Legal N.º 0118109-IS– se observó espermatozoides humanos.

f) El Protocolo de Pericia Sicológica N.º 011890-2015 (folio 56), practicado a la agraviada, ratificado en el juicio oral (folio 350), donde la agraviada detalló cómo ocurrió la agresión sexual de la cual fue víctima y la forma en que reconoció al impugnante; este examen concluyó que esta presenta reacción a estrés agudo compatible a hechos materia de investigación y recomendó apoyo sicológico.

g) Las declaraciones testimoniales de José Antonio Chuco Sierra (folios 106 y 303), conviviente de la agraviada, quien detalló cómo se enteró de la agresión sexual de la cual fue víctima su pareja y la forma en que esta

sindicó a Steve Suazo Jahuin como su agresor. El relato que brinda este testigo, en sus dos declaraciones, es similar al detallado por la agraviada en sus declaraciones.

h) Las declaraciones del efectivo policial Luis Fernando Rojas Pérez (folios 16, 138 y 310), quien señaló que cuando realizaba el servicio de patrullaje a pie en la comisaría de Huaycán, unos transeúntes se le acercaron e indicaron que Steve Suazo Jahuin había agredido sexualmente a una dama, por lo que lo intervinieron, ingresaron a su inmueble y debajo de su colchón encontraron un revólver.

i) El acta de registro domiciliario e incautación (folio 21), practicado en el domicilio del procesado Steve Suazo Jahuin, donde se detalla que bajo el colchón de la cama se encontró un revólver marca Smith, sin municiones.

j) El dictamen pericial de balística forense (folio 164), ratificado en el juicio oral (folio 313), concluye que el revólver que se halló debajo del colchón del procesado Steve Suazo Jahuin se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

6.2. Por su parte, el encausado Steve Suazo Jahuin negó haber participado en el hecho delictivo (folios 13, 96 y 284), lo que es ratificado en el recurso de nulidad propuesto (folio 430); sin embargo, sus argumentos son considerados como medios de defensa para evadir su responsabilidad, pues no fueron acreditados y en lo sustancial no restan valor probatorio a las pruebas que acreditan su responsabilidad. Incluso sus relatos son inverosímiles y contradictorios, en razón de que:

a) En su primera declaración (folio 13), recibida en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica, señaló que conocía de vista a la agraviada, que no tienen ningún grado de amistad o parentesco, que no ingresó al inmueble de la agraviada, y que solo conversaban en la puerta del inmueble; allí se le cayó el arma que tenía,

por lo que la agraviada se desesperó y gritó, lo que motivó que el recurrente se retire del lugar.

b) En su segunda declaración (folio 96), indicó que la agraviada antes fue su enamorada, el día de los hechos estaban conversando y no tenía ninguna arma; luego, en la misma declaración, señaló que si tenía un arma de fuego y al caerse esta la agraviada se puso a gritar, por lo que se retiró del lugar, sin que hayan tenido relaciones sexuales.

c) En su tercera declaración (folio 284) señaló que ingresó al inmueble de la agraviada y sostuvieron relaciones sexuales, y que antes eran enamorados.

6.3. Ahora bien, con relación a los agravios denunciados en el recurso de nulidad propuesto, estos son desestimados, por lo siguiente:

a) No existe prueba que acredite la existencia de motivaciones de venganza, odio, resentimiento, enemistad, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo u otros sentimientos análogos entre la agraviada y el impugnante, que resten de credibilidad a las declaraciones inculpativas de esta.

b) En autos existen suficientes pruebas que acreditan la responsabilidad de Steve Suazo Jahuin, según se detalló precedentemente, mientras que los argumentos del impugnante son subjetivos y no fueron acreditados con ninguna prueba.

c) El relato de la agraviada es racional en sí mismo, lógicamente verosímil por su propio contenido y está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo –la existencia del delito está apoyada en datos añadidos a la manifestación subjetiva de la víctima–; además, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las dos declaraciones que proporcionó la agraviada, considerando el transcurso de tiempo entre una y otra, exista coincidencia absoluta de detalles, sino que deben

presentar similitudes fundamentales, lo que sí ocurrió en autos, respecto a la forma en que el procesado ingresó al inmueble de la agraviada, cómo la agredió sexualmente, y el detalle de su intervención y reconocido.

6.4. Lo señalado nos permite concluir que la responsabilidad del encausado Steve Suazo Jahuin se encuentra acreditada; lo que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad personal.

6.5. Finalmente, con relación a la pena privativa de libertad y reparación civil impuesta:

a) En vista de la naturaleza del hecho delictivo y los bienes jurídicos afectados, las condiciones personales del encausado, su nivel sociocultural, los criterios de prevención especial, la concurrencia de las circunstancias agravantes específicas y que el impugnante no era perfectamente imputable (concorre una causal de disminución de punibilidad: responsabilidad restringida), la pena impuesta se ajusta a derecho.

b) La reparación civil impuesta fue fijada considerando el grado de participación del impugnante, la gravedad del delito, la trascendencia del hecho, los estragos psicológicos producidos, que se mantienen en el tiempo, que el ilícito no fue producto de un hecho aislado, y que la reparación civil no sea simbólica ni imposible de cumplir.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil dieciocho (folio 396), en el extremo que condenó a Steve Suazo Jahuin como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en perjuicio de la persona identificada con el Código de



Reserva N.º 656, e impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de veinte mil soles de reparación civil.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/njaj